

Inadmisibilidad del recurso de casación

Se invocó la vulneración de la presunción de inocencia; no obstante, la sentencia de vista sustentó la probanza del juicio histórico en prueba suficiente de responsabilidad. El efecto vinculante de la casación invocada fue dejado sin efecto mediante la Sentencia Plenaria número 1-2018/CIJ-433.

Lima, cinco de abril de dos mil diecinueve

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el encausado **Elvis Choroco Tocas** contra la sentencia de vista del quince de agosto de dos mil dieciocho (foja 121), que confirmó la sentencia de primera instancia del dieciséis de octubre de dos mil diecisiete (foja 58), que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor de iniciales M. N. C. C., a siete años de pena privativa de libertad, dispuso su tratamiento terapéutico y fijó el monto de la reparación civil en S/ 1000 (mil soles). Intervino como ponente el señor juez supremo Príncipe Trujillo.

CONSIDERANDO

Primero. Verificado el cumplimiento del trámite de traslados respectivos a las partes procesales del medio de impugnación extraordinario; así como el plazo¹, forma y lugar para interponerlo, conforme al estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto por

¹ La sentencia de vista recurrida fue notificada vía casilla electrónica el diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, por lo que surtió efecto a los dos días siguientes de su notificación, conforme al artículo 155-C del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, incorporado por la Ley número 30229. Luego, como el recurso de casación se interpuso el cuatro de septiembre del mismo año, se cumplió con el plazo de diez días previsto por el artículo 414, numeral 1, literal a, del Código Procesal Penal.

el artículo 430, numerales 5 y 6, del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el auto concesorio del recurso de casación está arreglado a derecho y, por lo tanto, si procede conocer el fondo del asunto.

Segundo. La sentencia recurrida es objeto casable, conforme al artículo 427, apartado 2, literal b, del Código Procesal Penal, pues el delito objeto de acusación (violación sexual de menor de edad), previsto por el artículo 173, numeral 2 y último párrafo, del Código Penal, prevé en su extremo mínimo una pena superior a los seis años de privación de libertad (criterio *summa poena*), por lo que corresponde verificar si se cumplió con los motivos habilitados para el recurso y su razonable argumentación para su viabilidad.

Tercero. El encausado Elvis Choroco Tocas, al fundamentar su recurso a foja 170, invocó como motivos de casación la inobservancia de preceptos constitucionales, la indebida aplicación de la ley material y el apartamiento de la doctrina jurisprudencial, previstos por el artículo 429 numerales 1, 3 y 5 del Código Procesal Penal.

Precisó que se vulneró su derecho a la presunción de inocencia, que mantuvo relaciones sexuales consentidas con la menor durante su relación de enamorados, que no se motivó la pena impuesta y que no se observaron los criterios jurisprudenciales vinculantes de la Casación número 335-2015/Santa –pues la menor no presentó una afectación psicológica, la diferencia de edad entre el recurrente y la agraviada era mínima, la agraviada no le confesó su edad, convivió con la menor y tienen una hija, y el grado cultural del procesado no le permitió prever la edad cronológica de la agraviada–.

Cuarto. Los argumentos del recurso de casación descansan en una crítica de mérito al juicio de culpabilidad y a la motivación de la sentencia de vista. No obstante, sobre el particular, los Tribunales de

Instancia precisaron que las relaciones consentidas entre el encausado y la agraviada no fueron objeto de controversia, pues aquella aceptó haber sido pareja sentimental del encausado cuando acontecieron las relaciones sexuales y haber mantenido una convivencia –aceptada por sus padres–, además de haber procreado una niña. No obstante, por la edad de la víctima –doce años–, el ordenamiento jurídico no le reconoce capacidad de consentir, esto es, de determinarse sexualmente, por lo que el acceso carnal constituye delito, sin importar que los implicados eran o no pareja. No se corroboró que el nivel de conocimiento del procesado influyera en el error de alguno de los elementos del tipo objetivo ni se probó que ambas partes cursaron juntos el sexto grado de primaria. Luego, sus condiciones personales fueron apreciadas para reducirle la pena por debajo del mínimo legal. Ello acorde también con la Convención sobre los Derechos del Niño y el Adolescente.

No es pertinente la invocación de la Casación número 335-2015/Santa, pues su carácter vinculante fue dejado sin efecto mediante la Sentencia Plenaria número 1-2018/CIJ-433.

Quinto. En consecuencia, no existe razón jurídica para continuar con la tramitación del presente recurso. La casación no justifica de modo serio ni suficiente la vulneración del principio de presunción de inocencia, la inaplicación de la ley penal o el apartamiento de la doctrina jurisprudencial. El Tribunal Superior dio respuesta a los agravios que fueron objeto de la apelación y las premisas conclusivas se justificaron en la prueba suficiente de responsabilidad. La desestimación liminar del presente recurso conlleva la imposición del pago de costas, al no existir razones serias y fundadas que justifiquen su presentación, conforme a lo dispuesto por el artículo 504, apartado 2, del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio de foja 183 e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el encausado **Elvis Choroco Tocas** contra la sentencia de vista del quince de agosto de dos mil dieciocho (foja 121), que confirmó la sentencia de primera instancia del dieciséis de octubre de dos mil diecisiete (foja 58), que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor de iniciales M. N. C. C., a siete años de pena privativa de libertad, dispuso su tratamiento terapéutico y fijó el monto de la reparación civil en S/ 1000 (mil soles).
- II. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas del recurso desestimado de plano y **ORDENARON** su liquidación al juez de investigación preparatoria competente.
- III. **DISPUSIERON** que se transcriba la presente ejecutoria al Tribunal Superior. Hágase saber a las partes procesales personadas en esta Sede Suprema.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

PT/vimc